

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/006/2018.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES
ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA
DE LA CONTRALORÍA DEL PODER
EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/006/2018**, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

GLOSARIO

Acto impugnado	La resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Actor o demandante	[REDACTED]

**Autoridad
demandada**

Dirección General de
Responsabilidades y Sanciones
Administrativas de la Secretaría
de la Contraloría del Poder
Ejecutivo del Gobierno del
Estado de Morelos.

**Tribunal u órgano
jurisdiccional**

Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, [REDACTED], compareció por escrito ante esta autoridad, a demandar la nulidad de la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo [REDACTED] de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, señalando como autoridad demandada a la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. Relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho¹, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación, con el apercibimiento de ley. En ese mismo acuerdo se otorgó a la parte actora la **suspensión** para los efectos solicitados.

TERCERO. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho², se tuvo por contestada la demanda y por exhibidas las constancias que integran el procedimiento administrativo [REDACTED] en cumplimiento al requerimiento realizado por la Sala Especializada de instrucción, en consecuencia, se ordenó dar

¹ Fojas 20-21.

² Fojas 41-42, y 44.

vista al demandante para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

CUARTO. Por acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho³, se tuvo por perdido el derecho del actor para desahogar la vista aludida en el numeral anterior.

QUINTO. El nueve de abril de dos mil dieciocho⁴, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

SEXTO. En auto del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho⁵, se proveyeron las pruebas que obran en el sumario, así como las recabadas de oficio.

SÉPTIMO. La audiencia de ley se verificó el día veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho⁶; se hizo constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Especializada Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas que se tuvieron por debidamente desahogadas, dada su naturaleza. Posteriormente, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se declaró precluido el derecho de ambos contendientes para posteriormente citar a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de **una resolución emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

³ Foja 46.

⁴ Fojas 51.

⁵ Fojas 58-60.

⁶ Fojas 68-69.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada con el expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] instruido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en contra de [REDACTED] exhibido por la parte demandada en cuerda separada. De valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el



siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

“ 2021: Año de la Independencia ”

La autoridad demandada hizo valer la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de la materia, que refiere:

⁷ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico y legítimo del demandante.”

Al respecto, manifestó esencialmente que el actor se concretó a mencionar que el acto no fue dictado conforme a la normatividad aplicable, que en nada acreditan la afectación a su interés jurídico.

La causa de improcedencia es notoriamente infundada.

Resulta evidente a este Tribunal que el acto reclamado, consistente en la resolución definitiva dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, trastoca la esfera de derechos del demandante [REDACTED] al imponerle una sanción de suspensión del cargo sin goce de sueldo por tres meses, por ende se actualiza su legitimación y derecho, de conformidad con los artículos 1 y 13 de la Ley de la materia, para incoar el presente juicio de nulidad.

Por otra parte, la autoridad demandada invocó las siguientes defensas y excepciones:

“1.- TODAS LAS QUE SE DERIVEN DE TODOS LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO QUE HAN QUEDADO EXPUESTAS...”
(Sic)

Defensa que resulta del todo **inoperante**, debido a que de conformidad con los artículos 45 al 47 de la Ley de la materia, en el juicio de nulidad no opera la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de las autoridades demandadas, por lo que tienen la carga procesal ineludible de hacer valer de manera precisa, las causas de improcedencia, defensas y excepciones que consideren procedentes.

“2.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA PARTE ACTORA.” (Sic)

Excepción infundada, por las mismas razones y

fundamentos expuestos en la resolución de la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada.

“3.- OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA FORMA DE PLANTEAR LA DEMANDA.” (Sic)

Es infundada, por los siguientes motivos y fundamentos:

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

“Artículo 42. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;*
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;*
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;*
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;*
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;*
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;*
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;*
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y*
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.*

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se

tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Artículo 43. *El promovente deberá adjuntar a su demanda:*

I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;

III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;

IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;

V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y

VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, obscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda..."

Dispositivos cuyo cumplimiento vigiló el Magistrado Especializado instructor, al admitir la demanda en auto de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho⁸, pues de la lectura de la misma se aprecia que reunió los requerimientos apuntados; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al precisar la parte actora, el acto impugnado, la autoridad demandada, los

⁸ Fojas 20-21.



conceptos de anulación, así como los antecedentes del caso, entre otros datos, que permitieron a la autoridad demandada pronunciarse pormenorizadamente, sin quedar de modo alguno en estado de indefensión.

En consecuencia, no existe impedimento para la resolución del fondo del asunto.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por el demandante.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones de impugnación esgrimidas por la actora, se encuentran visibles de la foja dos a la once del sumario que nos ocupa, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.⁹

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir con los principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios de exhaustividad y congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁰

⁹ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

¹⁰ Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

En la **segunda razón de impugnación** el demandante [REDACTED] esencialmente argumenta que las imputaciones de la denuncia son vagas, carecen de una debida conexidad lógico jurídica entre el supuesto acto imputado, relacionado con las pruebas que conduzca a la conclusión de que existe responsabilidad administrativa.

Es esencialmente fundado y suficiente para decretar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Para exponer esta conclusión, importa destacar que la motivación exigida para iniciar un procedimiento administrativo sancionador de un servidor público respecto a la infracción cometida y la conducta reprochada que la configura, debe ser la misma, toda vez que la normativa que rigió el procedimiento disciplinario, de manera conforme con los principios constitucionales que imperan en el derecho penal y que resultan aplicables al derecho administrativo sancionador en el que se encuentra inmerso el asunto en escrutinio, en atención a que se trata de un procedimiento que puede derivar en la imposición de

una sanción y se inicia como una manifestación de la potestad punitiva del Estado.

Sobre este aspecto, es importante enfatizar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2006, estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque su aplicación sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

De esos principios el Máximo Tribunal del País hizo especial mención del de legalidad que rige en la materia penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, y precisó que constituye un importante límite externo al ejercicio de la potestad punitiva del Estado o *ius puniendi*, con base en el cual se impide que los Poderes Ejecutivo y Judicial –este último a través de la analogía y mayoría de razón– configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; al exigir que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.

Agregó que dicho principio posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de tipicidad. Explicó que el primero se traduce en que determinadas materias o ciertos desarrollos jurídicos, deben estar respaldados por la ley o simplemente que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento. Y el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.

Acotó que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Consideraciones que dieron pauta a la emisión de la siguiente jurisprudencia:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.¹¹

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera

“ 2021: Año de la Independencia ”

¹¹ Registro digital: 174488. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 99/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565. Tipo: Jurisprudencia.

prudente las técnicas garantistas del derecho penal.”

Así como a la diversa jurisprudencia:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.¹²

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”

¹² Registro digital: 174326. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 100/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667. Tipo: Jurisprudencia.

Interpretación que fue recogida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al precisar que para que resulten aplicables al derecho administrativo sancionador las técnicas garantistas del derecho penal, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que es necesario que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador y citó, como ejemplo, los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Criterio que quedó plasmado en la siguiente jurisprudencia:

“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.¹³

En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente

“ 2021: Año de la Independencia ”

¹³ Registro digital: 2018501. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 897. Tipo: Jurisprudencia.

ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.”

Orden de ideas bajo el cual, el Máximo Tribunal del País precisó que el principio de **tipicidad**, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Agregó que para dar continuidad a esta necesidad de certeza de la ley y seguridad jurídica, el Juez (en el caso la autoridad administrativa), en cumplimiento del principio de exacta aplicación de la ley, no tiene más que asegurarse de conocer el alcance y significado de la norma al realizar el proceso mental de adecuación típica y de la correlación entre sus elementos, sin que, como se ha reiterado, se rebase la interpretación y se incurra en el terreno de la creación legal para superar las deficiencias de la norma.

Aspecto sobre el cual, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoyó e hizo suyo un criterio de la Segunda Sala, que da cuenta de cómo aplica el principio de exacta aplicación de la ley en la materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, contenido en el criterio que enseguida se reproduce:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA.”¹⁴

¹⁴ Registro digital: 188745. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CLXXXIII/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 718. Tipo: Aislada.

“ 2021: Año de la Independencia ”

La marcada diferencia entre la naturaleza de las sanciones administrativas y las penales, precisada en la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en los artículos que comprende dicho título y en la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con base en la cual se dispone que los procedimientos relativos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, no significa que en el ámbito sancionador administrativo dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley (nullum crimen, sine lege y nulla poena, sine lege), que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal, sino que tal principio alcanza a los del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa. En consecuencia, la garantía de exacta aplicación de la ley debe considerarse, no sólo al analizar la legalidad de una resolución administrativa que afecte la esfera jurídica del servidor público, sino también al resolver sobre la constitucionalidad de la mencionada ley reglamentaria, aspecto que generalmente se aborda al estudiar la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales con los que aquél guarda íntima relación.”

Ahora bien, se considera que el principio de tipicidad, en procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, se halló en el artículo 44 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establecía:

“ARTÍCULO 44.- El acuerdo de radicación deberá contener los siguientes requisitos:

...III. Señalar con precisión los hechos que se imputan al probable responsable;

IV. Precisar las hipótesis normativas que con la conducta del probable responsable se violentan;...”

Del precepto transcrito, se aprecia que, en el auto de inicio del procedimiento, la autoridad instructora debe analizar y determinar si existen elementos suficientes para iniciar el disciplinario; debiendo **señalar con precisión los hechos que se imputan al responsable, precisando las hipótesis normativas que se violentó.**

Dicho requisito conlleva el deber de citar la disposición normativa infringida en la que se establece la descripción de la conducta tipificada como falta o infracción grave, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se llevó a cabo la conducta del presunto infractor, individualizándola y encuadrándola exactamente en la hipótesis normativa, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Una interpretación diferente, daría margen a la arbitrariedad de la autoridad administrativa que da inicio al procedimiento administrativo sancionador y a dejar en estado de indefensión al presunto infractor, al no hacersele saber **clara y exactamente cuál es la acción u omisión concreta** que se le atribuye, de manera que encuadre exactamente en la conducta tipificada como infracción, para que esté en aptitud de defenderse de manera adecuada, ya sea desvirtuando la conducta o justificándola.

Así se concluye, toda vez que en el auto de inicio del procedimiento administrativo del que emana el acto impugnado, de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis**¹⁵, la autoridad demandada, imputó al actor los siguientes hechos susceptibles de responsabilidad administrativa:

“...por cuanto a [REDACTED] en su carácter de Encargado de Despacho del Hospital Comunitario de [REDACTED] del Organismo Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos; el denunciante le imputa de manera directa: “...el incumplimiento a la obligación señalada en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública del Estado de Morelos y sus Municipios; toda vez que fue omiso al no levantar el acta circunstanciada respectiva con asistencia de dos testigos a efecto de hacer constar el estado de los asuntos de la Dirección del Hospital Comunitario de [REDACTED] además en ningún momento le hizo del conocimiento al superior jerárquico y al Órgano Interno de Control la falta de realizar el acto formal de entrega recepción administrativa, por parte del [REDACTED] servidor público saliente; obligación que debió llevar a cabo en las instalaciones que ocupa el Hospital Comunitario de [REDACTED] ubicado en calle [REDACTED] colonia [REDACTED] en [REDACTED]” (Sic)

¹⁵ Fojas 23-26. Expediente de Responsabilidad Administrativa [REDACTED] Cuerda Separada.

De lo transcrito se aprecia claramente, que los hechos imputados a [REDACTED] en su carácter de Encargado de Despacho del Hospital Comunitario de [REDACTED] del Organismo Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, fueron:

a) Omitir levantar el acta circunstanciada de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios; y,

b) Omitir hacer del conocimiento al superior jerárquico y al Órgano Interno de Control la falta de realizar el acto formal de entrega recepción administrativa, por parte del [REDACTED] servidor público saliente.

En tanto que en la resolución definitiva impugnada¹⁶ se fincó responsabilidad administrativa a [REDACTED] en los siguientes términos:

“...el artículo 39 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, establece lo siguiente:

39.- El servidor público saliente que no entregue los asuntos y recursos a su cargo en los términos de esta ley, será requerido de forma inmediata por el órgano interno de control que corresponda para que en un lapso no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de separación del empleo, cargo o comisión, cumpla con esta obligación.

En este caso, el servidor público entrante al tomar posesión, o el encargado del despacho, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y del órgano interno de control para efectos del requerimiento a que se refiere este artículo, y en su caso, para que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

Como se desprende del artículo anterior, si bien es cierto, el ciudadano [REDACTED] levantó acta circunstanciada del estado en que se encontraba el Hospital Comunitario, también lo es que de conformidad con lo establecido en el

¹⁶ *Ibídem.* Fojas 512-526.

último párrafo del artículo 39 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública del Estado de Morelos y sus Municipios, en ningún momento se le dio vista ni se le hizo del conocimiento ni al superior jerárquico, ni al órgano de control interno, situación que confiesa el probable responsable al referir que no se le dio seguimiento debido a la atención que se le debía de dar al Hospital Comunitario, pues precisamente y como ya fue explicado, dicho precepto legal al ser una norma jurídica general, obligatoria, permanente, abstracta e impersonal e irretroactiva, y debidamente publicada, debe de cumplirse en sus términos, pues de no hacerlo, implicaría que todo servidor público incurriera en acta de rebeldía en el desempeño de sus funciones, de ahí que dicho servidor público no hubiese cumplido con lo establecido en el artículo 39 citado, y como consecuencia, se acredita el acto que le fue imputado.” (Sic)

Esta transcripción arroja, que al actor [REDACTED], se le fincó responsabilidad administrativa porque, a pesar de haber levantado el acta circunstanciada del estado en que se encontraba el Hospital Comunitario, en ningún momento le dio vista ni se le hizo del conocimiento de la misma, ni al superior jerárquico, ni al órgano de control interno.

Las anteriores transcripciones evidencian que los hechos imputados en el auto de inicio de procedimiento, fueron variados al fincarle responsabilidad administrativa a [REDACTED] en el acto impugnado. Se confronta para mayor claridad:

Hechos imputados en el auto de inicio de procedimiento	Hechos por los cuales se fincó responsabilidad administrativa en la sentencia definitiva
<p>a) Omitir levantar el acta circunstanciada de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios; y,</p> <p>b) Omitir hacer del conocimiento al superior jerárquico y al Órgano Interno de Control la falta de realizar el acto formal de entrega recepción administrativa, por parte del [REDACTED] servidor público saliente.</p>	<p>A pesar de haber levantado el acta circunstanciada del estado en que se encontraba el Hospital Comunitario, en ningún momento le dio vista ni se le hizo del conocimiento de la misma, ni al superior jerárquico, ni al órgano de control interno.</p>



Con dicho proceder la autoridad demandada modificó la naturaleza y elementos de la infracción administrativa que fue imputada, sobre los que el demandante [REDACTED] se le emplazó y se defendió.

En consecuencia, se dejó sin defensa al demandante, violándose su derecho humano de audiencia.

En efecto, de conformidad con lo preceptuado en la III del artículo 44, y la fracción III del 64, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos¹⁷, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 4562, el día veintidós de octubre de dos mil diecisiete, aplicable al procedimiento en escrutinio, en el auto de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa se deben señalar con precisión los hechos por los cuales debe seguirse, que fija la litis y por ello constituye una prohibición determinante para que puedan variarse los hechos que han sido objeto establecidos en el auto inicial.

Al dictarse el auto de inicio de procedimiento se especifican y valorizan los hechos que han de servir de base y se establece su clasificación técnica, comprendiéndola en los diferentes tipos de infracciones administrativas.

Determinada la infracción por la que debe seguirse el procedimiento, no pueden variarse con posterioridad los hechos que lo constituyen, sino que debe seguirse forzosamente por el tipo o tipos administrativos señalados en el auto inicial, lo que se prohíbe la modificación de la sustancia de los hechos.

En apoyo se inserta el siguiente criterio federal:

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE GUANAJUATO. EL AUTO CON EL QUE INICIA**

¹⁷ "ARTÍCULO 44.- El acuerdo de radicación deberá contener los siguientes requisitos:

...III. Señalar con precisión los hechos que se imputan al probable responsable;..."

"ARTÍCULO 64.- La resolución definitiva contendrá al menos los siguientes elementos:

...III. Continuará expresando con la palabra "Considerando" y en párrafos separados, lo relativo a la competencia de la autoridad que resuelve; el objeto del procedimiento disciplinario; la fijación de la litis o debate; una relación pormenorizada de todas y cada una de las pruebas que obren en autos; la valoración individual de cada una de estas pruebas expresando fundada y motivadamente sus conclusiones; la valoración conjunta de las pruebas a las que haya sido procedente concederles valor probatorio y hayan sido valoradas individualmente; señalando fundada y motivadamente las conclusiones a las que llegue la autoridad; la procedencia o no del fincamiento de responsabilidad; y..."

EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONTENER, ADEMÁS DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN A AQUÉLLOS Y LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAN, LA CAUSA QUE SE LES ATRIBUYE¹⁸.

De conformidad con la fracción I del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, el auto con el que inicia el procedimiento para establecer la responsabilidad de sus miembros debe ser notificado al servidor público denunciado haciéndole saber con precisión los hechos que se le imputan y las pruebas en que se fundan; además, a fin de respetar su garantía de audiencia, prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese proveído debe contener la causa de responsabilidad que se le atribuye, pues trasladados los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, la prerrogativa subjetiva de defensa del imputado no sólo comprende la posibilidad de debatir los hechos materia del procedimiento que se le instruye, sino también la de controvertir la legalidad de la indicada causa. Máxime que acorde con el artículo 156 de la citada ley, la sanción que en su caso se le llegara a imponer depende de la causa que se estime comprobada.”

De esta manera se evidencia que la autoridad demandada en el auto de inicio fijó la litis imputando a [REDACTED] haber omitido levantar el acta circunstanciada en la que hiciera constar el estado de los asuntos en que recibió el Hospital Comunitario de [REDACTED] Morelos y omitir hacer saber a su superior jerárquico y órgano interno de control, la falta del procedimiento de entrega recepción por parte del servidor público saliente; en tanto que, en el acto impugnado le fincó responsabilidad porque no obstante de que sí levantó dicha acta, omitió dar vista con ella al superior jerárquico y al órgano interno de control.

Como se adelantó, dicha variación en los hechos resulta trascendente, pues le cambia el sentido a la imputación, toda vez que [REDACTED] se defendió de la omisión de levantar el acta circunstanciada y no en contra de la omisión de dar vista con la misma al superior jerárquico y al órgano de control.

¹⁸ Época: Novena Época. Registro: 163741. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010. Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A.T.54 A. Página: 1402.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Como consecuencia de lo determinado, se actualiza la hipótesis consignada en la fracción III del artículo 4, de la Ley de la materia, por tanto, ha lugar a declarar **la nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED]

VIII.- SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión concedida en el acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Son fundadas las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] contra actos de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI, en consecuencia.

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**,

en el procedimiento de responsabilidad administrativa número

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a la autoridad demandada.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁹; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁰, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

¹⁹ Ibidem

²⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/006/2018

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/006/2018, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día quince de diciembre de dos mil veintiuno.
CONSTE.

“ 2021: Año de la Independencia ”

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".